

**SECRETARIA.** Montería, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, **en el cual se solicita decretar la ilegalidad de un auto calendarado 24 de julio de 2023.** Provea

El secretario.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                               |
|------------|-----------------------------------------------|
| REFERENCIA | PROCESO EJECUTIVO                             |
| DEMANDANTE | MADIS DEL ROSARIO GOSSAIN TORRES C.C 26136785 |
| DEMANDADO  | MANUEL GREGORIO HERAZO JIMENEZ C.C 70102734   |
| RADICADO   | 230013103003-2023-00026-00                    |
| ASUNTO     | NO ACCEDE ILEGALIDAD- SIGA ADELANTE           |
| NUMERO     | (#)                                           |

**DE LA SOLICITUD**

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde la parte ejecutada **solicita que se decrete la ilegalidad del auto calendarado 24 de julio de 2023,** así:

9/8/23, 11:35

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería - Outlook

Ref. Proceso Ejecutivo Demandante: MADIS DEL CARMEN GOSSAIN TORRES  
Demandado: MANUEL GREGORIO HERAZO JIMÉNEZ Rad. 230013103003-2023-00026-00

Zulma B Padilla P <zbpp\_93@hotmail.com>  
Mié 2/08/2023 3:11 PM  
Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (287 KB)

Escrito Control de Legalidad.pdf;

Buenas Tardes

Ref. Proceso Ejecutivo  
Demandante: MADIS DEL CARMEN GOSSAIN TORRES  
Demandado: MANUEL GREGORIO HERAZO JIMÉNEZ  
Rad. 230013103003-2023-00026-00

**FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA SOLICITUD DE ILEGALIDAD.**

Señala la abogada lo siguiente:

“PRIMERO: el día 05 de mayo de 2023, como apoderada del ejecutado MANUEL GREGORIO HERAZO JIMÉNEZ, presente recurso de reposición contra el auto de fecha 31 de marzo de 2023, que libra mandamiento ejecutivo, junto con el poder que me faculta para ello., poder que provenía del correo electrónico de mi poderdante por lo tanto NO REQUIERE FIRMA NI PRESENTACION PERSONAL.

SEGUNDO: mediante auto de fecha 06 de junio de 2023, se decide no reconocerme personería para actuar dentro del proceso, argumentando que el poder no cumplía con las formalidades de ley, olvidando lo establecido en la ley 2213 de 2022, norma que consagra: “ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Así las cosas, es evidente señora juez, que continuar con la etapa procesal a seguir, afectaría el normal desarrollo del proceso, ya que nos encontramos frente a un error que puede ser saneado, Evitando así nulidades procesales, a través del saneamiento del proceso. De otro lado, con la decisión tomada se está vulnerando el derecho fundamental al Debido Proceso de mi poderdante al no reconocerme personería al NO darle trámite al Recurso de Reposición interpuesto, ya que me encontraba facultada para ello. En el poder conferido se encontraban identificadas las partes, junto con el correo electrónico del apoderado, además de ellos se identificó claramente el proceso de la referencia., cumpliéndose con la norma antes transcrita.

### CONSIDERACIONES

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes, como lo señalo en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J). CVL, 232, “Ahora bien. Como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de Sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”.

“La doctrina también ha señalado que uno de los requisitos para la procedencia de los recursos es La oportunidad, con su consecuencia de la preclusión, pues el legislador quiere que los derechos procesales de las partes, y los recursos son una clase de ellos, se ejerzan en la oportunidad señalada en la ley para hacerlo. Ello significa, a su vez, que si el recurso no se interpone dentro de esos limites precisos, precluye la oportunidad y el Juez debe negar su tramitación”.<sup>1</sup>

### CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior, el despacho verificó que el citado **auto fue publicado en estado del día 25 de julio de 2023**, habiendo quedado ejecutoriado sin que nadie propusiera recursos contra el citado auto.

Así las cosas, y en caso que cualquiera de las partes que no estuviera conforme con las motivaciones expuestas en los autos citados, y en especial el auto calendado **24 de julio de 2023, la ley le facultaba a través de los medios de impugnación consagrados en ella, para solicitarle al juez la reforma o revocatoria de la citada providencia.**

Al descender al plenario, no se evidencia que la abogada ZULMA BERENA PADILLA PEINADO, hubiere atacado con los medios de impugnación el citado recurso, razones por las que no le es dable revivir términos ya fenecidos, con la solicitud de ilegalidad aquí deprecada.

---

<sup>1</sup> Código general del proceso, parte general- Hernán Fabio López Blanco, pág. 771. Año 2017.

Al estar ejecutoriado el auto del cual se solicita ilegalidad, **y al no ser esta, la vía procesal idónea, para atacar los argumentos con los que el despacho rechazó el recurso que interpuso la parte ejecutada contra el mandamiento de pago**, este despacho no accederá a lo solicitado.

Comoquiera que la litis se encuentra trabada, y que no existen excepciones contra el mandamiento de pago, y que el termino, además; se encuentra fenecido, estando el mandamiento en firme, se verifica que: El Artículo 440 dispone el Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas:

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Por lo que se procederá según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de ilegalidad solicitada por la parte ejecutada, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: SIGA** adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

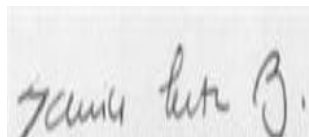
**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, conforme lo establece la ley.

**CUARTO: ORDÉNESE** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

**QUINTO: CONDÉNESE** en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6164873f982de6bb6bc364f75ac0ddc28d2f0fdbc6e818a4fae9121752f5b41b**

Documento generado en 09/08/2023 04:18:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**